

Intervención de la diputada María Flores Maldonado, iniciativa con proyecto de decreto de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto fortalecer y regular los servicios del Registro Civil en la entidad, garantizando con ello el pleno Derecho a la Identidad, a través de la expedición de las constancias registrales del estado civil de las personas, las actas de defunción, son documentos oficiales que registran el fallecimiento de una persona en el estado de Guerrero al igual que todo México.

El vicepresidente Esteban Albarrán Mendoza:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada María Flores Maldonado, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada María Flores Maldonado:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Compañeras y Compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Y pueblo de Guerrero.

La que suscribe integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de lo siguiente:

La Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto fortalecer y regular los servicios del Registro Civil en la entidad, garantizando con ello el pleno Derecho a la Identidad, a través de la expedición de las constancias registrales del estado civil de las personas, las actas de defunción, son documentos oficiales que registran el fallecimiento de una persona en el estado de Guerrero al igual que todo México.

Estas actas son fundamentales para la gestión administrativa y legal de los asuntos relacionados con el deceso de un individuo, el contenido de las actas de defunción siguen un formato estándar establecido por la autoridad correspondiente, estos documentos

incluyen información vital sobre la persona fallecida como su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, así como la fecha, hora y causa de su muerte, además suelen contener datos sobre el estado civil del difunto, así como información sobre sus padres, cónyuge e hijos, esto hace que sea crucial para una variedad de propósitos legales y administrativos. Estos documentos son utilizados por los familiares del difunto para llevar a cabo trámites relacionados con herencia, pensiones o seguros.

Guerrero, enfrenta desafíos significativos en el ámbito de la salud política y la mortalidad, la falta de infraestructura adecuada en áreas rurales y de extrema pobreza obstaculizan la disponibilidad y la calidad de estos documentos, aunado a la burocracia administrativa dificulta el acceso de los derechos legales a los familiares del difunto, por lo anterior expuesto y motivado someto a consideración de esta Plenaria la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los

artículos 63, 64 y 65 de la ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo Único. Se reforman los artículos 63, 64 y 65 de la ley 495 del Estado del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los oficiales del registro civil cuando el fallecimiento no rebase el término previsto por la presente ley.

Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil cuando fallecimiento rebase 2 años de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en forma de que dispone la presente ley en sus artículos respectivos.

Artículo 65. Los registros de defunción que rebasan el término de 2 años de fallecimiento, deberán realizarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 67.

Artículos transitorios

Primero. Remítase el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y que en un plazo de 30 días ordinarios, realicen la armonización con los reglamentos de la presente ley.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero. Publique el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Muchas, gracias.

Muy amables.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

La suscrita Diputada María Flores Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 63, 64 Y 65 DE LA LEY 495 DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto fortalecer y regular los servicios del Registro Civil en la

entidad, garantizando con ello el pleno Derecho a la Identidad, a través de la expedición de las constancias registrales del estado civil de las personas, con las cuales puede hacer prueba plena de dichos actos, permitiendo con lo anterior, que los individuos acrediten su condición de persona, hijo, cónyuge, pariente, mayoría de edad entre otros, sirviendo como base para el ejercicio de los derechos y obligaciones de ellos derivados filiación, patria potestad, obligación de dar y recibir alimentos, obligaciones jurídicas conyugales, derechos sucesorios, por tal motivo para poder promover cualquier acción legal es necesario contar con la documentación expedida por la Coordinación del Registro Civil en muchos de los casos las personas que viven en la zonas rurales del Estado de Guerrero son áreas de extrema pobreza con población indígena o afro mexicana que en la mayoría de los casos no cuentan con la infraestructura necesaria; algún centro de salud o médico legista que pueda certificar la muerte

de sus familiares estas situaciones extraordinarias que impera en el Estado la falta de infraestructura en los municipios y el desconocimiento de la importancia de este documento a futuro hace que la viuda, cónyuge o hijos no logren acreditar la muerte de su familiar y no puede ejercer los derechos sucesorios del difunto (herencia, pensión por viudez, cobro del seguro social etc. La Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero en su artículo 64 nos dice que si el trámite del acta de defunción no se realiza antes de los 12 meses se considera extemporáneo y se enfrentan con la problemática de que deben contratar los servicios de un profesional del derecho (abogado) para poder realizar un juicio de jurisdicción voluntaria ante los juzgados de su demarcación que le compete y estos pueden estar en la cabecera o inclusive en otra demarcación municipal y esto representa un gasto económico fuerte y que perjudica al bienestar familiar.

2.- De acuerdo al CONEVAL

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social En el cuarto trimestre de 2023, el porcentaje de la población en situación de pobreza laboral fue de 37.0%, es decir, 37 personas de cada 100 no contaron con el ingreso laboral suficiente en su hogar para adquirir la canasta alimentaria para cada integrante.

El ingreso laboral real per cápita a nivel nacional fue de \$3,139.61 en el cuarto trimestre de 2023; por su parte, en el ámbito rural fue de \$1,867.74 y en el urbano, de \$3,548.76 pesos reales al mes, es decir, cerca del doble en comparación con el ámbito rural lo anterior demuestra que el ingreso mensual es insuficiente para adquirir alimentos, bienes y servicios necesarios (valor de las canastas alimentaria más no alimentaria). En cuanto al porcentaje de la población en pobreza extrema, es decir, a las personas con un ingreso inferior a la Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (valor de la canasta alimentaria) y que presentan al

menos tres carencias sociales, se observa que permaneció en niveles similares en términos relativos, al representar 7.0% de la población total en 2020. De acuerdo Programa Nacional de Bienestar uno de los Objetivo prioritario es Establecer políticas que garanticen un conjunto básico de derechos humanos para la población a lo largo de su ciclo de vida, contribuyendo a reducir las brechas de desigualdad socioeconómica entre territorios y grupos poblacionales. Este objetivo busca establecer políticas que garanticen un conjunto básico de derechos humanos que le permitan a la población, sobre todo la perteneciente a grupos históricamente vulnerables, tener una garantía de pleno desarrollo como sujetos de derechos, manteniendo el principio de progresividad y universalidad.

También cabe señalar que gran parte de esta población se encuentra en grupo étnico y Que de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos los pueblos

indígenas y afro mexicanos se encuentran protegidos por la Constitución Política de México los Estados municipios y órganos de gobierno es tan obligados a promover su igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria y cuidar sus derechos humanos para que no sean violados, por esta razón, la CNDH trabaja en la protección, defensa, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos correspondientes a estos grupos, a través de programas de atención específicos con la finalidad de focalizar los esfuerzos de este organismo por ayudar a las víctimas a reestablecer los derechos que como personas les pertenecen. Asimismo, se establecen mecanismos de prevención que ayudan a eliminar los riesgos a los que frecuentemente se exponen.

3.- Que en el ámbito local en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 5° fracción quince dice lo siguiente: “En el Estado de Guerrero

toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

XV.- De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos.

Como se reza en la fracción XV del artículo anterior es obligatorio para los Estados municipios y órganos administrativos que emana de ellos, proteger nuestros derechos de identidad, protección jurídica y derechos humanos recordemos que estos derechos están salvaguardados por los tratados internacionales.

4.- De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero

2022-2027 establece en su Objetivo 3. Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática. El Contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social, el cual señala en sus estrategias. El Actualizar el marco jurídico con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales, y aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica a los ciudadanos.

Atendiendo a lo antes expuesto para un mejor análisis de la presente propuesta de iniciativa de reforma se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

CUANDRO COMPARATIVO LEY 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el término de seis meses de haber ocurrido.</p>	<p>ARTICULO 63. Los registros de defunción serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el término previsto por la presente ley.</p>
<p>Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los seis meses hasta un</p>	<p>Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 2 años de haber</p>

<p>año de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.</p>	<p>ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que disponen los artículos respectivos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 65. Los registros de defunción que rebasen el término de un año de fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.</p>	<p>Artículo 65. Los registros de defunción que rebasen el término de 2 años de fallecimiento deberán realizarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 67.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE

REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 65 DE LA LEY 495 DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRO

ARTICULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63, 64 Y 65 DE LA LEY 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 63 los registros de defunción serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el termino previsto por la presente ley.

Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 2 años de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

Artículo 65. Los registros de defunción que rebasen el término de 2 años de fallecimiento deberán realizarse conforme a los requisitos establecido en el artículo 67.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y que en un plazo de 30 días ordinario realice la armonización con los reglamentos de la presente Ley.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.